

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 27 DEL AÑO 2015.

No. 26

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DIECISEISAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1115.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1118.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 1126.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1115

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO
DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$16'343,601.35
			888,000.00
INGRESOS DE GESTION			
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	519,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	489,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Permisos para anuncios y publicidad

Agua potable, drenaje y alcantarillado

Sanitarios y regaderas públicas

Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar

PRODUCTOS

Productos de tipo corriente

Derivado de bienes muebles e intangibles

Arrendamiento de maquinaria

Materiales petreos

Productos sólidos

Productos financieros

Productos financieros del ramo 28

Cheques

Productos financieros del ramo 33 fondo III

Cheques

Productos financieros del ramo 33 fondo IV

Cheques

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de tipo corriente

Multas

Administrativas impuestas por el municipio

Otras no descritas anteriormente

Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

Fondo municipal de participaciones

Fondo de fomento municipal

Fondo municipal de compensaciones

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Recursos Fiscales

Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	205,885.10	servicios	
				Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,000.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'676,361.95	Permisos para anuncios y publicidad	6,000.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'236,017.54	Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
				Sanitarios y Regaderas Publicas	50,000.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'440,344.41	Por servicios de vigilancia, control y Evaluación (5 al millar)	30,000.00
				PRODUCTOS	42,000.00
				Productos de tipo corriente	41,000.00
CONVENIOS		Corrientes	6.00	Derivado de bienes muebles e intangibles	41,000.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00	Arrendamiento de maquinaria	5,000.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00	Materiales pétreos	5,000.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00	Productos sólidos	31,000.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00	Productos financieros	1,000.00
				Productos financieros ramo 28	400.00
				Productos financieros fondo III	300.00
				Productos financieros fondo IV	300.00
ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:					
			INGRESO ESTIMADO	APROVECHAMIENTOS	12,000.00
INGRESOS			\$16'343,601.35	Aprovechamientos de tipo corriente	7,000.00
IMPUESTOS			265,000.00	Multas	7,000.00
Impuestos sobre el patrimonio			145,000.00	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00
Impuesto predial			130,000.00	PARTICIPACIONES, Y APORTACIONES	15'455,601.35
Impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles			15,000.00	PARTICIPACIONES	6'779,233.40
				Fondo Municipal de Participaciones	4'262,362.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones			120,000.00	Fondo de Fomento Municipal	2'136,554.70
Traslación de dominio			120,000.00	Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	205,885.10
				Fondo Municipal de Compensación	174,431.60
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			50,000.00		
Contribuciones de mejoras por obras publicas			50,000.00		
Saneamiento			50,000.00		
				APORTACIONES	8'676,361.95
DERECHOS			519,000.00	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'236,017.54
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico			30,000.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4'440,344.41
Mercados			20,000.00	CONVENIOS	\$ 6.00
Panteones			10,000.00	Convenios Federales	3.00
Derechos por prestación de servicios			489,000.00	Programas Federales	1.00
Alumbrado Publico			100,000.00	Convenios Estatales	1.00
Aseo Publico			70,000.00	Programas Estatales	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones			8,000.00		
Licencias y Permisos			75,000.00	ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:	
Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial industrial y de			135,000.00		

[illegible]

[illegible]

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO SAN BARTOLO COYOTEPEC

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$535.00
B	\$460.00
C	\$385.00
D	\$320.00
E	\$245.00
F	\$180.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$80.00
Agencias y Rancherías	\$80.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$128,400.00
Agostadero	\$107,000.00
Forestal	\$96,300.00
No apropiado para uso agrícola	\$85,600.00

BASES MINIMAS	2 SMVG
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$660.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COC13	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COC14	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		

BANDA PERIMETRAL					
Media	PEM4	\$1,331.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

Sección II. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	9.56.
Habitación tipo medio	4.46.
Habitación popular	3.18.
Habitación de Interés Socia	3.82.
Habitación Campestre	4.46.
Granja	4.46.
Industrial	4.46.

ARTÍCULO 13.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a el, ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 16.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto predial.

ARTÍCULO 17.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 19.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura del agua potable y drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, a realizarse en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este pago; los propietarios. Co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 21.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas en función de la unidad de medida del presupuesto para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios se aplicaran las siguientes tarifas:

Numero de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

I. Introducción del Agua Potable (Red de Distribución)	10.00
II. Introducción de Drenaje Sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2	1.00
V. Pavimentaciones calles m2	2.50
VI. Banquetas m2	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

ARTÍCULO 22.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y la aplicara a los fines específicos que les correspondan.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 25.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	60.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	70.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	60.00	Mensual
V. casetas o puestos ubicados en la vía publica	70.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	60.00	Diarios
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, concesión de concesión de caseta o puesto	1500.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	150.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,300.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	1,000.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	1,500.00	Por evento

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, Vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- El Pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio	\$10,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
III. Inhumación	10,000.00
IV. Exhumación	5,000.00

V.	Reparación de monumentos	500.00
VI.	Desmonte y monte de monumentos	500.00
VII.	Perpetuidad	1,500.00
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
IX.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	500.00

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Publico

ARTICULO 29.- Es Objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 30.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio del alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTICULO 31.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de Energía Eléctrica a que se refiere el Artículo Anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTICULO 32.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTICULO 34.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 35.- El pago de este derecho se efectuara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial.	\$700.00	Mensual
II.- Recolección de basura en área industrial	300.00	Diarios
III.- Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Diarios
IV.- Limpieza de predios	500.00	Diarios
V.- Barrido de calles	5.00	Diarios
VI.- Recolección de basura en área deportiva	350.00	Diarios
VII.- Eventos sociales	300.00	Por evento
VIII.- Por los servicios de poda, tala y recolección de rama de hojarasca en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios se causaran los siguientes derechos por la altura de casa árbol.		
Hasta 4 mts. De Altura	1,000.00	Por evento
Más de 4 mts. Y hasta 6	1,500.00	Por evento

mts. De altura		
Mas de 6 mts. Y hasta 8	2,000.00	Por evento
mts. De altura		

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTICULO 37.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 38.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servicios Públicos Municipales.	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00
IV. Búsqueda de documentos	100.00
V. Constancia y copias certificadas distintas a la anteriores	100.00
VI. Constancia de ganado, concubinato o identidad	100.00

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

ARTICULO 40.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 42.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	PESOS
I.- Alineamiento	
a).- Hasta 250 m2 de terreno	\$510.16
b).- De 251 m2 a 500 m2 de terreno	573.93
c).- De 501 m2 a 900 m2 de terreno	701.47
d).- De 901 m2 en adelante de terreno	1,147.86
II.- Uso de suelo habitacional o comercial	
a).- Hasta 250 m2 de terreno	510.16
b).- De 251 m2 a 500 m2 de terreno	573.93
c).- de 501 m2 a 900 m2 de terreno	701.4
d).- De 901 m2 en adelante de terreno	1,147.86
III.- Uso de suelo comercial para la colocación de antenas	4,017.61

IV.- Uso de suelo comercial para colocación de anuncios espectaculares	1,147.86
V.- Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	2,805.88
VI.- otorgamiento de número oficial	446.39
VII.- Placas de número oficial	573.93
VIII.- Explicación por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación.	
a) Hasta de 499 m2 de terreno	1,147.86
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	1,339.17
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	1,721.79
d) De 2,501 a m2 en adelante	1,976.87
IX.- Por licencia de construcción:	
a) Obras lineales	63.77
b) Obra menor (hasta 60 m2)	892.78
c) Obra mayor	

factor económico por tipo y genero de proyecto

Obra	Bajo	Medio	Alto
1.- casa habitación	\$28.69 por m2 de construcción	\$37.62 por m2 de construcción	\$41.45 por m2 de construcción
2.- Comercial servicios y similares	\$63.77 por m2 de construcción	\$95.65 por m2 de construcción	\$191.31 por m2 de construcción

X.- por licencia de construcción de alberca \$10,000.00

XI.- Por subdivisiones de m2

Obra	Bajo	Medio	Alto
a).- De 120 m2 a 999.99 m2	\$4.59	\$52.29	\$12.11
b).- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	3.69	3.82	5.54
c).- De 5,000 m2 en adelante	3.18	4.14	5.86

XII.- Por fraccionamientos

Obra	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	\$4.14	\$6.24	\$10.20

XIII.- Por renovación de licencia

a). Obra menor	75% de la licencia inicial
b). Obra mayor	50% de la licencia inicial

XIV.- Licencia por reparaciones generales	\$1,275.40
---	------------

XV.- Verificación de obra (a partir de la segunda verificación)	459.14
---	--------

XVI.- Retiros de sellos de obra clausurada	637.70
--	--------

XVII.- Retiros de sellos de obra suspendida	637.70
---	--------

XVIII.- Vigencia de alineamiento	\$306.09
----------------------------------	----------

XIX.- Sello de planos (por plano)	318.85
-----------------------------------	--------

XX.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana

a) Planta de tratamiento	0.6% del valor total de la unidad
b) Tanque elevado	1.6% del valor total de cada unidad

XXI.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano

a). Parabús individual	\$318.21 por unidad
b). Parabús doble	\$509.52 por unidad

XXII.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial e impacto imagen urbana:

a) Casa habitación	\$84.17 por m2
b) Comercial y similares	\$27.42 por m2

XXIII.- Por regularización de Obra Mayor

Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	\$26.14 Por m2 de construcción	\$36.34 por m2 de construcción	\$41.45 por m2 de construcción
Comercio y similares	\$51.01 por m2 de construcción	\$59.30 por m2 de construcción	\$59.94 M2 de construcción

XXIV.- por regularización de Obra Mayor Irregular

Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa Habitación	\$23.59 por m2 de construcción	\$60.58 por m2 de construcción	\$91.82 por m2 de construcción
Comercio y similares	\$121.16 por m2 de construcción	\$127.54 por m2 de construcción	\$159.42 por m2 de construcción

XXV.- Búsqueda de documentos \$306.09

XXVI.- Aviso de avance parcial y suspensión de obra 350.73

XXVII.- Cortes de terreno por m3 79.71

XXVIII.- cisternas

a) Hasta de 5,000 L	\$956.55
b) De 5,001 a 10,000 L	1,913.1
c) De 10,001 a 30,000 L	2,742.11
Mas de 30,000 L	3% del valor total de cada cisterna

XXIX.- Licencia para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta de 30 metros de altura \$ 10,000.00

XXX.- Licencias para la regularización de la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura \$15,000.00

XXXI.- Licencia para la estructura de espectaculares \$ 5,000.00

XXXII.- Autorización para la ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de concertó hidráulico:

a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho.	\$318.85
b) De 1.51 m de profundidad y 0.41m de ancho en adelante	382.62

XXXIII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos Telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. 2,487.03

ARTÍCULO 43.- Por los planos de nueva construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

a). primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

\$60.00 m2

b). Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura con concreto reforzado

60.00 m2

c). Tercera categoría.-Casa habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la

categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

d). Cuarta categoría.- construcciones de viviendas o cobertizos de madera provisional.

Solo podrán establecer por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 44.- Es Objeto de este derecho la expedición de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios.

ARTICULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a la que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamientos comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 46.- Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN Y EXPEDICION DE LICENCIA (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)		
Comercial				
Acuarios	\$637.70	\$573.93	Compra venta de baterías usadas	382.69 318.85
Aguas frescas y téjate	956.55	637.70	Compra venta de productos agropecuarios	1,084.09 956.55
Almacén de Medicamentos	1,913.10	1594.25	Compra venta de tornillos	3,826.20 3,188.50
Artículos eléctricos y electrodomésticos	6,377.00	5,101.60	Compra y venta de fierro viejo	1,275.40 956.55
Bancos	63,770.00	51,016.00	Cremería y quesería	829.01 701.47
Bazar	1,275.40	956.55	Cristalerías	956.55 765.24
Billares y boliche	3,188.50	2,550.80	Desechos industriales	3,188.50 2,869.65
Bodega de materiales para construcción	12,754.00	9,565.50	Distribuidora de agua purificada	2,550.80 1,594.25
Bodega de abarrotes	6,185.69	5,101.60	Distribuidora de Alimentos y medicina para animales	3,826.20 3,188.50
Bodega de fertilizantes, granos, semilla, etc.	12,754.00	9,565.50	Distribuidora de colchas	701.47 637.70
Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	17,855.60	8,927.80	Distribuidora de Harina	1,913.10 1,594.25
Boticas	1,913.10	1,594.25	Distribuidora de material eléctrico	1,913.10 1,275.40
Boutique	1,913.10	1,594.25	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,550.80 1,594.25
Cafeterías con franquicia	1,913.10	1,275.40	Distribuidora de vinos y licores	28,696.50 26,783.60
Cafeterías sin franquicia	934.78	637.70	Distribuidora ferretera en general	9,565.50 9,246.65
Carnicería	1,402.94	1,211.63	Distribuidoras de agua en pipa	3,826.20 2,550.80
Caseta con venta de alimentos	2,231.95	1,275.40	Distribuidoras de agua para consumo Humano	5,101.60 3,826.20
Cenadurías	956.55	637.70	Dulcería	637.70 510.16
Centro de distribución de abarrotes	8,927.80	8,290.10	Elaboración y venta de helados	956.55 637.70
Centros de Nutrición	5,101.60	6,377.00	Embotelladoras y distribidora de agua en garrafón	510,160.00 382,620.00
Centros de reciclaje	3,188.50	2,869.65	Empacadora de carnes frías	4,463.90 3,188.50
Cocina económica y/o fondas	765.24	637.70	Expendio de artesanías	956.55 701.47
Compra de venta de autos y camiones usados	22,319.50	12,754.00	Expendio de artículos de palma	637.70 510.16
			Expendio de artículos de piel	1275.40 956.55
			Expendio de pinturas y solventes	3,188.50 3,060.96
			Expendio de pollo	956.55 829.01
			Exposición y venta de libros	318.85 UNICA TARIFA
			Farmacias con franquicia	11,478.60 9,565.50
			Farmacias sin franquicia	7,652.40 6,377.00
			Ferreterías	3,188.50 2,869.65
			Florería	1,913.10 1,594.25
			Forrajearía	1,594.25 1,275.40
			Frutas y Legumbres	956.55 637.70
			Granjas avícolas	3,188.50 2,550.80
			Hamburguesas, Hot dog y Hot cakes	956.55 637.70
			Hojalatería y pintura	3,188.50 2,550.80
			Invernaderos	5,739.30 5,101.60
			Jarcierías	956.55 701.47
			Joyería y regalos	956.55 637.70
			Jugueries	956.55 637.70
			Jugueterías	956.55 637.70
			Llanteras y muelles	22,319.50 25,508.00
			Marmolerías	956.55 701.47
			Materiales Para construcción y	28,696.50 25,508.00

pétreos			Venta de maquinaria agrícola e industrial	95,655.00	63,770.00
Mercerías y Boneterías	956.55	637.70	Venta en materia dental	3,188.50	2,550.80
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	15,942.50	12,754.00	Venta de mobiliario y equipo de oficina	5,101.60	3,826.20
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,913.10	1,594.25	Venta de plástico	892.78	765.24
Molino	1,594.25	1,275.40	Venta e instalación de audio	3,188.50	2,550.50
Mueblerías	6,377.00	5,101.60	Venta e instalación de mofles	1,594.25	1,147.86
Ópticas	3,188.50	2,550.80	Venta y renta de película de CD	6637.70	510.16
Panaderías	956.55	637.70	Venta y reparación de equipo de computo	3,188.50	2,550.80
Papelería y regalos	1,594.25	1,275.40	Veterinarias	2,550.80	1,913.10
Pastelerías	3,826.20	2,869.65	Vidriería y cancelería	956.55	701.47
Peletería y nevería con franquicia	1,913.10	1,594.25	Viveros	913.10	1594.25
Peletería y nevería sin franquicia	1,594.25	1,275.40	Zapaterías	1275.40	956.55
Peluquería	1,594.25	1,275.40			
Pizzería	1,913.10	1,594.25			
Polarizados y accesorios para automóviles	3,188.50	2,550.80			
Productos del mar pescado, camarón etc.	1913.10	1,594.25	GIRO	INSCRIPCION Y EXPEDICION DE LICENCIA (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
Refaccionaria de motos	2,550.80	1,913.10	SERVICIOS		
Refaccionarias que no rebasen los 32 m2	2,550.80	1,913.10	Academia	9,565.50	8,927.80
Refaccionarias que rebasen los 32 m2	5,101.60	3,826.20	Alineación, balanceo y muelles	5,101.60	3,188.50
Refresquería y juguería	956.55	637.70	Alquileres de sillas, lonas, mesas, loza y banquetes	1,594.25	127.54
Regalos y Perfumería	1594.25	1275.40	Antenas de Celular	6,377.00	5,101.60
Renovadoras de calzado	956.55	637.70	Arrendamiento de bienes inmuebles (por cada uno)	19.13 por M2	15.94 por M2
Renta de cancha de futbol	1275.40	956.55	Arrendamiento de Vehículos	1,913.10	1,594.25
Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,188.50	2550.80	Bañeros	1,275.40	1,147.86
Rosticería	1275.40	956.55	Baños Públicos	956.55	701.47
Rótulos	1275.40	956.55	Bascula al servicio Publico	11,478.60	9,565.55
Tendajo sin venta de bebidas alcohólicas	637.70	510.16	Cajas de Ahorro y prestamos	63,770.00	51,016.00
Tienda de Ropa y Tela	1,594.25	1,275.40	Cajeros Automáticos	6,377.00	5,101.60
Tiendas de Autoservicio	127,540.00	95,655.00	Casa de empeño	63,770.00	51,016.00
Tiendas departamentales	1,147,860.00	637,700.00	Centro de verificación vehicular	12,754.00	9,565.50
Tiendas Naturistas	1,275.40	956.55	Cerrajerías	956.55	637.70
Tintorerías	1594.25	1,339.10	Cines	31,885.00	28,696.50
Tlapalerías	1275.40	1020.32	Clínicas de belleza	9,565.50	8,927.80
Tortillería con servicio a domicilio	1275.40	956.55	Consultorios médicos	7,652.40	6,377.00
Tortillerías	1275.40	956.55	Despacho en general	2,000.00	1,500.00
Venta de antojitos regionales	956.55	637.70	Envíos y paqueterías	3,826.20	3,188.50
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	956.55	829.01	Escuelas de Artes Marciales	4,000.00	3,500.00
Venta de artículos ortopédicos	1275.40	956.55	Estacionamientos públicos	1,913.10	1,594.25
Venta de colchones	3,188.50	2,869.65	Estéticas	1,594.25	1,275.40
Venta de fertilizantes	12,764.00	9,565.50	Foto estudios	1,275.40	956.55
Venta de gases industriales y medicinales	6,377.00	3,188.50	Fotocopiadoras	956.55	765.24
Venta de granos y cereales	1,275.40	956.55	Gasolineras	51,016.00	47,827.50
Venta de leña	637.77	318.85	Gimnasios	3,826.20	3,188.50
			Guarderías estancia infantiles (particulares)	4,463.90	3,826.20
			Hostal y casa de huéspedes	5,101.60	4,463.90

Imprenta	1,275.40	956.55
Inmobiliaria de bienes y raíces	1,275.40	956.55
Interprete, promotor musical y sonorización	1,275.40	956.55
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	7,652.40	6,377.00
Lava autos	1,594.25	637.70
Lavanderías de 1 a tres equipos	51,016.00	38,262.00
Lavanderías mas de tres equipos	95,655.00	63,770.00
Preescolar (particular)	4,463.90	3,826.20
Salón de usos múltiples con servicios de banquete y bebidas alcohólicas	8,608.95	6,058.15
Salón de usos múltiples con servicios de banquete	6,377.00	5,101.00
Servicio de grúas	6,377.00	5,101.00
Servicio de plomería y electricidad	637.70	573.73
Servicio de teléfono y fax	1,275.40	956.55
Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,275.40	956.55
Servicio de video y filmaciones	1,275.40	956.55
Talabarterías	956.55	701.47
Taller de bicicletas	956.55	637.70
Taller de carpintería	1594.25	956.55
Taller de frenos y clouth	1,594.25	1,265.40
Taller de herrería y balconera	956.55	637.70
Taller de joyería	956.55	637.70
Taller de lubricantes automotrices	1,913.10	1,594.25
Taller de motocicletas	3,188.50	2,550.80
Taller de sastrería, corte y confección	956.55	637.70
Taller de torno	956.55	637.70
Taller eléctrico automotriz	3,188.50	2,550.80
Taller mecánico	4,463.90	3,188.50
Taller y reparación de electrodomésticos	956.55	637.70
Tapicería	956.55	637.70
Taquería y loncherías	1,275.40	956.55
Telefonía celular (venta)	7,652.00	6,377.00
Vulcanizadora	1,275.40	1,147.86

GIRO

INSCRIPCION Y
EXPEDICION DE
LICENCIA (PESOS)REFRENDO
ANUAL (PESOS)

INDUSTRIAL

Compañías de Telecomunicaciones	\$60,000.00	\$50,000.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$1,913.10	\$1,594.35

Sección VI.- Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 48.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectué total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTICULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcial mente con el público en general.

ARTÍCULO 50.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (PESOS)	REVALIDACION (PESOS)
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	\$9,565.50	\$8,290.10
Agencia de cervezas	63,770.00	60,581.50
Billares con venta de cerveza	127,540.00	95,655.00
Cantinas	63,770.00	60,581.50
Centro batanero	28,696.50	27,421.10
Centros nocturnos	223,195.00	191,310.00
Cervecerías	19,131.00	15,942.50
Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	12,754.00	11,48.60
Depósito de cerveza	15,942.50	14,667.10
Discotheque y salones de fiesta	41,450.50	40,175.10
Expendio de mezcal solo para llevar	9,565.50	8,290.10
Hotel con bebidas alcohólicas	25,508.00	22,319.50
Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	24,232.60	22,319.50
Licorerías y vinaterías	19,131.00	17,855.60
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	22,319.50	19,131.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	76,524.00	63,770.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia	8,927.80	7,652.40
Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	6,377.00	5,101.60
Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	19,131.00 por evento	
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	19,131.00	15,942.50
Restaurante-bar	38,262.00	36,348.90
Taquería con venta de cerveza	9,565.50	5,101.60
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	3,188.50	2,550.80
Video-Bar	105,220.50	95,655.00

AMPLIACION DE HORARIOS

CONCEPTO	1 HRA.	2 HRS	3 HRS
Bar	5,994.38	6,632.08	7,907.48
Billares con venta de cerveza	3,443.58	4,081.28	4,718.98
Café bar	2,168.18	2,805.88	3,443.58
Cantinas	5,994.38	6,632.08	7,907.48
Centros nocturnos	51,016.00	63,770.00	76,524.00
Cervecerías	5,994.38	6,632.08	7,907.48
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,443.58	4,081.28	4,718.98
Depósito de cerveza	5,994.38	6,632.08	7,907.48
Discotheque y salones de fiesta	23,212.28	24,487.68	28,313.88
Expendio de mezcal	1,913.10	2,168.18	2,423.26
Hotels con restaurante bar	5,739.30	6,377.00	7,014.70
Licorería	2,805.88	3,826.20	5,101.60
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,826.20	4,782.75	5,101.60
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	12,754.00	22,319.50	31,885.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	2,295.72	1,594.25	3,826.20

Sección VII. Permisos par Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 47.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

ARTICULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permiso para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- La expedición de permiso para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (pesos)	
	PERMISO	REFRENDO
I.- De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$120.00 x m2	\$45.00 x m2
b) Luminosos	350.00 m2	350.00 x m
c) Giratorios	65.00 x m2	45.00 x m2
d) Espectaculares	200.00 x m2	100.00 x m2
e) Tipo de bandera	500.00 x m2	400.00 x m2
f) Unipolar	500.00 x m2	300.00 x m2
g) Mantas Publicitarias	60.00 x m2	30.00 x m2
II.- Pintado o integrado en escaparate y todo	120.00 x m2	55.00 x m2
III.- Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio Público de pasajeros de ruta fija	\$400.00	\$250.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$400.00	\$250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros foráneos	\$320.00	\$200.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$600.00	\$450.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$600.00	\$450.00
IV.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$600.00	\$400.00
V.- Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$500.00	\$300.00
VI.- Carteleros de:		
a) Cines	\$400.00	\$300.00
b) Circos	\$550.00	\$400.00
c) Teatros	\$550.00	\$400.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 56.- El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO (pesos)	PERIODICIDAD
Suministro de Agua Potable	Uso domestico	\$300.00	Anual
Suministro de Agua Potable	Uso comercial	600.00	Anual
Suministro de Agua Potable	Uso Industrial	800.00	Anual
Suministro de Agua Potable	Uso Doméstico con cisterna	400.00	Anual
Suministro de Agua potable	Para uso de oficina que prestan servicio al público en general.	2,500.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable	Uso Domestico	1,500.00	Por conexión
Conexión a la red de agua potable	Uso Comercial	2,000.00	Por conexión

Conexión a la

red de agua potable	Uso Industrial	3,000.00	Por conexión
Cambio de Usuario	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por conexión
Baja y cambio de medidor	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por conexión
Reconexión a la red de Agua potable	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por conexión

ARTÍCULO 57.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$270.00	Anual
Uso comercial	370.00	Anual
Uso Industrial	560.00	Anual
Para uso de oficinas que prestan servicio al público en general	2,500.00	Anual
Uso Domestico	1,500.00	Por conexión
Uso Comercial	2,000.00	Por conexión
Uso Industrial	3,000.00	Por conexión
Para uso de oficinas que prestan servicio al público en general	4,000.00	Por conexión
Cambio de usuario	500.00	Por conexión
Reconexión a la tubería de drenaje	500.00	Por conexión
Desazolve de alcantarillado publico	500.00	Por conexión

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios y Regaderas públicas.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 60.- Se pagara este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Publico	\$ 3.00	Por entrada
II.- Regaderas Publicas	\$ 10.00	Por Persona

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de Contratistas de Obra Publica	\$ 1,500.00

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con los municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 66.- Los retenedores de loa ingresos que por este derecho se recauden deberán de enterarlos en la tesorería municipal o dirección de ingresos según sea el

caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS			CONCEPTO	PRIVADO	MOTOCICLETAS	TRANSPORTE PUBLICO
CAPITULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE						
Sección I. Derivado de Bienes Muebles						
ARTÍCULO 67.- Estos productos se causaran por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinaran y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos			1. MULTAS EN MATERIA DE TRANSITO	PESOS	PESOS	PESOS
ARTÍCULO 68.- Podrán los municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:			1. Por circular en sentido contrario	\$573.93	\$382.62	\$510.16
			2. Por conducir sin licencia o permiso	573.93	318.85	573.93
			3. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	637.70	510.16	446.39
			4. Por manejar sin precaución no respetando al peatón	446.39	318.85	446.39
			5. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	510.16	318.85	510.16
			6. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	510.16	318.85	510.16
			7. Por carecer o no funcionar la luces direccionales o intermitentes	255.08	191.31	255.08
			8. Por circular con las puertas abiertas	255.08	191.31	255.08
			9. Por conducir un vehículo en exceso de velocidad	637.70	382.62	637.70
			10. Por estacionarse en sentido contrario	318.85	191.31	318.85
			11. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. De la cera	318.85	191.31	318.85
			12. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta de materiales a granel	446.39	191.31	446.39
			13. por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobre salga la carga	318.85	191.31	318.85
			14. Por negarse a no entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	318.85	318.85	318.85
			15. por participar en accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que se pudiesen configurar delito	510.16	446.39	510.16
			16. Por atropellamiento de personas	765.24	765.24	765.24
			17. Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	892.78	765.24	892.78
			18. Por caída de personas	765.24	510.16	765.24
			19. Por manejar bajo el efecto de enervantes	1,084.09	765.24	1,084.09
			20. Por tirar escombros	318.85	191.31	318.85
			21. por producir ruido excesivo, por modificaciones al claxon, silenciador o instalación de otros dispositivos	446.39	318.85	446.39
			22. Por insultos a la autoridad	318.85	318.85	318.85
			23. Por no obedecer la señales o indicaciones de los agentes de tránsito	318.85	318.85	318.85
			24. permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados	318.85	446.39	637.70
CONCEPTO			CUOTA	PERIODICIDAD		
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA						
I. Arrendamiento de Retroexcavadora	\$350.00	de	Por hora	dentro de la población		
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	\$450.00	de	Por hora	fuera de la población		
III. Arrendamiento de camión volteo	\$400.00		Por viaje	dentro de la población		
IV. Arrendamiento de revolvedora	\$300.00		Por día			
V. Arrendamiento de contendor de agua	\$50.00		Por día			
VI. Renda de pipa de agua	\$500.00		Por viaje	dentro de la población		
VII. Arrendamiento de camión volteo hasta 50 km de distancia	\$500.00		Por viaje	fuera de la población		
VIII. Arrendamiento de camión volteo hasta 200 km de distancia	\$1,800.00		Por viaje	fuera del municipio		
IX. Arrendamiento del camión volteo hasta 400 km de distancia	\$2,700.00		Por viaje	fuera del municipio		
CONCEPTO			CUOTAS			
OTROS						
VENTA DE MATERIALES PETREOS						
I. Venta de arena	\$ 300.00	m3				
II. Venta de Grava	\$ 700.00	m3				
CONCEPTO			CUOTA KG. (pesos)			
PRODUCTOS SOLIDOS						
I. Residuos Pet	\$ 2.00					
II. Residuos de Aluminio	\$ 15.00					
III. Residuo de Vidrio	\$ 0.30	centavos				
IV. Residuo de cartón y papel archivo	\$ 0.50	centavos				
Sección II. Productos Financieros						
ARTÍCULO 69.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe la Secretaría de Finanzas.						
ARTÍCULO 70.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.						
TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS						
CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE						
ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtengan un lucro económico, en relación de los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y la empresas de participación municipal.						

para tal efecto

III. FALTAS ADMINISTRATIVAS

25. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	318.85	446.39	637.70
26. Por transportar más pasajeros de los autorizados	318.85	318.85	446.39
27. Por obstruir la circulación	255.08	255.08	382.62

II. MULTAS EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE

CONCEPTO	CUOTA/PESOS
a) sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente	\$63.77 a \$637.70
b) Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa a la dirección de ecología para previa inspección y dictamen físico	\$63.77 a \$637.70
c) Árboles de 20 a 30 cm. De Diámetro	\$637.70 a \$1,594.25
d) Árboles de 31 a 50 cm. De diámetro	\$956.55 a \$1,913.10
e) Árboles de 51 a 70 cm. De diámetro	\$1,275.40 a \$2,231.95
f) Árboles de 71 cm en adelante	\$1,594.25 a \$2,550.08
g) Derriben o talen árboles sin autorización	\$63.77 a \$3,188.50
h) utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales	\$637.70 a \$1,275.40
i) Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio	\$618 al \$4,782.75
J) tirar la basura en lugares prohibidos	\$618 a \$701.47
k) Tengan sucio o insalubres y sin barda los lotes baldíos	\$63.77 a \$3,188.50
l) usen inmoderadamente el agua potable	\$63.77 a \$6,377.00
m) pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	\$63.77 a \$3,188.50
n) Por abandonar mascotas en vía publica	\$618 a \$637.70
ñ) permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, transiten por las calles municipio	\$63.77 a \$3,188.50
o) Permitan correr hacia la calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas	\$637.70 a \$6,377.00
p) Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	\$63.77 a \$6,377.00
q) Mantengan a la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	\$637.70 al \$6,377.00
r) mantengan porquerías, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	\$63.77 a \$6,377.00
s) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos	\$63.77 al \$6,377.00
t) por la elaboración de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter municipal	\$6,377 a \$15,000.00
u) Quemar basura en zonas urbanas	\$63.77 a \$3,188.50
v) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	\$63.77 al \$6,377.00
w) extraer tierra del monte	\$63.77 a \$637.70
x) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y aéreas adyacentes	\$63.77 a \$1,275.40
y) Contaminar la tierra con aceites y lubricante	\$1,275.40 a \$1,594.25
z) Por sacar a defecar los perros en la vía publica	\$318.85 a \$637.70
aa) por contaminación auditiva	\$1,275.40 a \$3,188.50
ab) por tirar el agua	\$318.85 a \$701.47

CONCEPTO

CUOTA/PESOS

1. por mal uso de agua potable para construcción de obras	\$318.85 a \$701.47
2. Escandalizar en la vía publica	\$318.85 a \$701.47
3. Insultos a la autoridad municipal	\$1,275.40
4. Riña en la vía publica	\$637.70 a \$1,275.40
5. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$318.85 a \$701.47
6. Incumplir a prestar servicios municipales a cordados por la comunidad	\$637.70 a \$1,275.40
7. Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calles de la población sin autorización	\$1,275.40 a \$1,594.25
8. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal	\$956.55
9. por invasión de calles o banquetas	\$318.85 a \$637.70
10. por comercio ambulante sin autorización	\$637.70
11. Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, palenque, sabino, ríos, arroyos y presas) y contaminación de basura	\$637.70 a \$1,275.40
12. Por construcción de obras sin autorización	\$956.55 a \$1,275.40
13. Grafiti	\$956.55 a \$1,275.40
14. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	\$318.85 a \$3,188.50
15. por poner grafiti en edificios públicos	\$637.70 a \$6,377.00
16. Por poner grafiti en monumentos históricos	\$6,377 a \$63,777.00
17. por reincidencia	\$637.70 a \$1,275.40
18. Desperdiciar el agua potable	\$318.85 a \$701.47
19. por conectarse a la red de agua potable sin autorización	\$318.85 a \$701.47
20. por incumplimiento de pago de agua potable de 2 a más años anteriores	\$318.85 a \$701.47
21. por uso de agua potable en albercas	\$318.85 a \$701.47
22. por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	\$318.85 a \$701.47
23. Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas.	\$3,188.50 a \$6,377

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 73.- Se consideraran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONESCAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 75.- Los municipios percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1115 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1118

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Total			6'036,934.86
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,393.69
Impuestos sobre Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	53,755.33
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	53,755.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,838.36
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	25,838.36
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	60.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	60.00
Sanamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	60.00
Derechos	Recursos Federales	Corrientes	68,207.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,370.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	3,370.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	64,837.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	9,033.00
Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,250.00
Licencias y referendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	90.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Agua Potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	38,164.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Derivados de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,250.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,450.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	8,450.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,350.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5,878,324.17
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,042,162.30
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,265,397.70
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	719,094.90
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,556.80
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	21,112.90
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'836,159.87
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'062,014.15
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	774,145.72
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Total	Ingreso Estimado en Pesos
Impuestos		80,393.69
Impuestos sobre los ingresos		800.00
Impuestos sobre el patrimonio		53,755.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		25,838.36
Contribuciones de mejoras		60.00
Contribución de mejoras por obras públicas		60.00
Derechos		68,207.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		3,370.00
Derechos por prestación de servicios		64,837.00
Productos		1,500.00
Productos de tipo corriente		1,500.00
Aprovechamientos		8,450.00
Aprovechamientos de tipo corriente		8,450.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		5'878,324.17
Participaciones		2'042,162.30
Aportaciones		3'836,159.87
Convenios		2.00
Convenios Estatales		1.00
Convenios Federales		1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	6036,834.86	186,837.76	618,665.71	554,148.27	554,148.27	554,148.27	554,148.27	554,148.27	554,148.27	553,548.27	553,098.27	553,098.27	246,896.96
IMPUESTOS	80,383.66	7,462.63	6,634.96	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60	6,629.60
Impuestos sobre los ingresos	800.00	800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	53,755.33	4,479.63	4,478.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.60	4,479.70
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	25,838.36	2,183.00	2,155.36	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00	2,150.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	60.00	60.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	60.00	60.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
DERECHOS	68,207.00	7,984.96	5,472.94	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91	5,474.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,370.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00
Derechos por prestación de servicios	64,837.00	7,694.96	5,192.94	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91	5,194.91
PRODUCTOS	1,500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Productos de tipo corriente	1,500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
APROVECHAMIENTOS	8,450.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	450.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	8,450.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	450.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	5878,324.17	170,180.17	605,407.81	540,893.76	540,893.76	540,893.76	540,893.76	540,893.76	540,893.76	540,893.76	540,893.76	540,893.76	234,892.35
Participaciones	2042,162.30	170,180.17	170,180.17	170,180.19	170,180.19	170,180.19	170,180.19	170,180.20	170,180.20	170,180.20	170,180.20	170,180.20	170,180.20
Fondo Municipal de Participaciones	1265,397.70	105,449.80	105,449.80	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81	105,449.81
Fondo de Fomento Municipal	719,094.90	59,924.57	59,924.57	59,924.57	59,924.57	59,924.57	59,924.57	59,924.58	59,924.58	59,924.58	59,924.58	59,924.58	59,924.58
Fondo Municipal de Compensación	36,556.80	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40	3,046.40
Fondo Municipal del Impuesto a la venta final de gasolina y diesel	21,112.80	1,759.40	1,759.40	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41	1,759.41
Aportaciones	3836,159.87	0.00	435,225.64	370,713.57	370,713.57	370,713.57	370,713.57	370,713.56	370,713.56	370,713.56	370,713.56	370,713.57	64,512.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3062,014.15	0.00	306,201.42	306,201.42	306,201.42	306,201.42	306,201.42	306,201.41	306,201.41	306,201.41	306,201.41	306,201.41	0.00
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios	774,145.72	0.00	129,024.22	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15	64,512.15
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares; Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico

Bases Mínimas

Suelo Urbano	3 SMVG
Suelo Rustico	1.5 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Enero - febrero	30%
Marzo - abril	20%
Mayo - junio	10%

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo,

nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- vendedores ambulantes o esporádicos.		
Puesto de comida	50.00	Por día
Puestos de dulces	25.00	Por día
Juegos mecánicos	50.00	Por día

Puesto de frutas	40.00	Por día
Carpas	50.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 39.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
III. Búsqueda de documentos existentes en el Municipio.	20.00

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 43.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	250.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 32.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 35.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 36.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	3.00	De uno a tres costales
II. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	De Cuatro costales en adelante

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 46.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas en pesos:

Giro	Inscripción	Refrendo	Periodicidad
Tiendas de abarrotes	30.00	30.00	Anual
Papelerías	40.00	40.00	Anual

ARTÍCULO 47.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, que se detalla a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 50.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	ANUAL

ARTÍCULO 51.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 AM. A las 10:00 PM. y horario nocturno de las 10:01 PM. a las 3:00 AM.

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 54.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	40.00	Por evento
II. Suministro de agua Uso comercial	Comercial	50.00	Bimestral
III. Suministro de agua potable uso casa habitación.	Doméstico	40.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	350.00	Por evento

ARTÍCULO 55.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	500.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,500.00

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 63.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 64.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 65.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio municipal.	250.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio municipal.	250.00	Por hora

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 67.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

I. Escándalo en la vía pública.	500.00	Por evento
II. Daños al patrimonio municipal.	500.00	Por evento
III. Grafiti en bienes inmuebles propiedad del Municipio	500.00	Por evento
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00	Por evento
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00	Por evento

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 70.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 71.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 73.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AI C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1118 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1126

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			7,126,829.15
INGRESOS DE GESTIÓN			286,016.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	139,016.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	104,016.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	94,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	58,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,840,813.15
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,940,147.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,900,666.15

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
Total	7,126,829.15
Impuestos	139,016.00
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	104,016.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	30,000.00
Derechos	94,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	36,000.00
Derechos por prestación de servicios	58,000.00
Productos	30,000.00
Productos de tipo corriente	30,000.00
Aprovechamientos	23,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	23,000.00
Participaciones y Aportaciones	6,840,813.15
Participaciones	2,940,147.00
Aportaciones	3,900,666.15

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

[illegible]

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

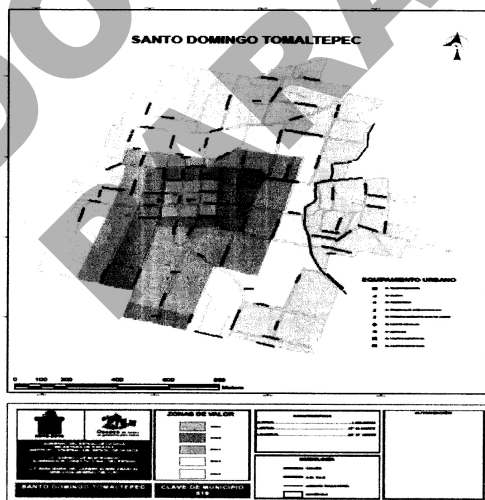
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m²
A	460.00
B	380.00
C	320.00
D	240.00
E	150.00
Fraccionamiento	320.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	128,400.00
Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso Agrícola	85,600.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor \$/m²	Categoría	Clave	Valor \$/m²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00

Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico			Moderna Complementarias Estacionamiento		
	IAE3	\$670.00			
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$2,098.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 12.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 15.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 17.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 22.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. M²	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos. M²	\$4.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M²	\$20.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M²	\$25.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Por evento

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M²	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$20.00	Por evento
II. Expendio de alimentos	\$20.00	Por evento
III. Venta de ropa	\$15.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 28.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 30.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 31.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 34.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$25.00
III. Búsqueda de documentos.	\$15.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 38.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I. Comercial	\$1,000.00	\$360.00
II. Industrial	\$25,000.00	\$15,000.00
III. Servicios	\$1,000.00	\$500.00

ARTÍCULO 39.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 42.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$500.00	\$500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$500.00	\$500.00
III. Depósito de cerveza.	\$700.00	\$500.00
IV. Licorería.	\$700.00	\$500.00

ARTÍCULO 43.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 hrs a las 17:00 hrs y horario nocturno de las 18:00 hrs a las 22:00 hrs.

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 46.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$500.00	Mensual

II.	Baja y cambio de medidor	\$100.00	Mensual
III.	Suministro de agua potable	\$40.00	Mensual
IV.	Conexión a la red de agua potable	\$500.00	Mensual
V.	Reconexión a la red de agua potable	\$500.00	Mensual

ARTÍCULO 47.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$500.00

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles	\$300.00	Por evento

del dominio privado del Municipio.		
------------------------------------	--	--

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 54.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 55.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de maquinaria.	\$400.00	Hora

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 57.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o

Aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en vía pública	\$200.00
II. Grafiti	\$150.00
III. Manejar tomado en la vía pública	\$500.00
IV. Tirar basura en vía pública	\$150

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., 01 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1126 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2015.



PERIÓDICO OFICIAL

